

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día doce de marzo de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia presentada por las señoras [REDACTED] en contra los licenciados Juan José Torres Mejía, Oscar Armando Beltrán Mejía y Jorge Alberto Díaz Torres, facilitadores del Departamento Normativo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, con la documentación adjunta (fs. 1 a 7), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según lo afirman las denunciantes, del día dos al dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, participaron en el “Curso de Especialización en Contabilidad Gubernamental dirigido a Personal del Área Financiera de Instituciones Municipales”, impartido por el Ministerio de Hacienda, el cual se desarrolló en las instalaciones del “ISDEM San Miguel”. En dicho curso se realizaban pruebas teórico-prácticas para evaluar el aprendizaje y a las notas obtenidas solo tenían acceso los participantes y los facilitadores del curso.

Refieren que el día sábado veintiocho de julio del año dos mil dieciocho, se realizó una publicación en redes sociales por medio de una página llamada [REDACTED]”, donde mencionaban los nombres de las denunciantes y narraban los incidentes ocurridos durante las jornadas del curso, tal y como sucedieron los mismos, los cuales – según lo afirman las denunciantes– eran conocidos únicamente por las personas que estaban presentes en dichas jornadas.

Asimismo, indican que se exponen notas o resultados finales del curso, las cuales no habían sido notificadas de forma oficial y que son aspectos de información confidencial para los participantes y la institución que organizó la actividad.

Por último, solicitan se realice la investigación correspondiente, dado que la información expuesta al público solo era del conocimiento del facilitador que realizaba las evaluaciones, de la persona que las calificaba y de los participantes del curso, y debido a esa publicación se ha divulgado información confidencial, como los nombres y apellidos de las denunciantes, su lugar de trabajo y las notas obtenidas en los exámenes del curso; hechos que consideran son un “revanchismo” en su contra, por el vínculo que existe entre los facilitadores y la administración municipal anterior.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Sin embargo, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos y que éstos sean de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

III. Las denunciantes, en síntesis, atribuyen a los licenciados Juan José Torres Mejía, Oscar Armando Beltrán Mejía y Jorge Alberto Díaz Torres, facilitadores del Departamento Normativo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, el haber utilizado una página pública en la red social Facebook -denominada [REDACTED] para realizar publicaciones con información oficial y confidencial de los participantes del “Curso de Especialización en Contabilidad Gubernamental dirigido a Personal del Área Financiera de Instituciones Municipales”.

En este sentido, para construir la línea argumentativa de la decisión que adoptará este ente, deben exponerse los razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y a la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo (...); y, (iii) tiene una finalidad represora (...). (Sentencia de Inc. 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

2. El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas”. (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

La definición inequívoca de la materia de prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

3. En ese sentido, de las imágenes agregadas en los fs. 4, 5 y 6, se verifica que la publicación a la que hacen referencia las denunciantes se habría realizado el día veintiocho de julio del año dos mil dieciocho, desde la página pública de Facebook denominada [REDACTED] en la cual se mencionan los nombres de algunas participantes del “Curso de Especialización en Contabilidad Gubernamental dirigido a Personal del Área Financiera de Instituciones Municipales”, específicamente los nombres de las señoras [REDACTED], y se alude a las posibles notas obtenidas por las referidas señoras en los exámenes que realizaron durante en el desarrollo del curso; ahora bien, es importante determinar que de la narración de los hechos y de las imágenes adjuntas no se proporcionan indicios suficientes que revelen que dicha página de Facebook pertenezca a una institución pública, para el caso concreto, al Ministerio de Hacienda.

Por ello, se estima que los hechos denunciados [REDACTED] y atribuidos a los licenciados Juan José Torres Mejía, Oscar Armando Beltrán Mejía y Jorge Alberto Díaz Torres, no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5 y 6 de la LEG, y como consecuencia, no pueden ser fiscalizados por este Tribunal.

4. Además, dado que las denunciantes expresan que con la publicación realizada en la red social Facebook se ha hecho del conocimiento público información confidencial sobre sus datos personales, como nombres, lugares de trabajo y las notas obtenidas en el curso de contabilidad, debe establecerse que este ente no tiene competencia objetiva para determinar posibles infracciones relacionadas a divulgación de información confidencial o protección de datos personales de funcionarios públicos, lo cual se encuentra regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública - LAIP-, misma que establece los supuestos de hecho, los mecanismos legales y la institución a la cuál puede abocarse el interesado cuando estime que existe una transgresión a dicha normativa; razón por la cual este Tribunal no está facultado para conocer sobre las conductas denunciadas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino, únicamente, que deberán ser otras instancias las que dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo las denunciantes -si así lo estiman pertinente- avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED], en contra de los licenciados Juan José Torres Mejía, Oscar Armando Beltrán Mejía y Jorge Alberto Díaz Torres, facilitadores del Departamento Normativo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección y el correo electrónico que constan a f. 3 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN